



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 972-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas treinta y cinco minutos del doce de junio del dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-D-SDM-1662 de las 13:00 horas del 18 de abril de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6840 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2015 de las 10:00 horas del 11 de noviembre de 2015, se recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-D-SDM-1662 de las 10:30 horas del 18 de abril de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento del traspaso a la gestionante, bajo la ley 2248.

III.- Mediante escrito recibido el 04 de mayo de 2016 visible a pagina 66 la gestionante interpone Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DNP-D-SDM-1662, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las 10:30 horas del 18 de abril de 2016, argumentando que efectivamente estuvo casada con el señor Emilio Piedra Mora hasta el 30 de junio de 2015. Que la convivencia duró tan solo dos meses porque estuvo teñida de violencia doméstica y las razones por las cuales nunca gestionó su divorcio fue por temor, ignorancia y falta de recursos. Que habiendo transcurrido 20 años desde la separación de su esposo Emilio, el 14 de febrero de 1991 inicia una relación con el señor xxxxx, la cual se mantuvo hasta el día de su muerte. Que esa relación de pareja fue publica, notoria, bajo el mismo techo, con dependencia económica y estable cual si se tratará de marido y mujer. Que de esa relación nacen dos hijos ahora mayores de edad. Que por su edad y estado de salud requiere de la pensión para subsistir.

IV.- Mediante resolución 3297 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 068-2016 de las 10:00 horas del 16 de junio de 2016, se recomendó denegar el Recurso de Revocatoria la señora xxxxx.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RE-M-2399-2016 de las 08:11 horas del 18 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución N°3297 denegando el recurso de revocatoria.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la Señora xxxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que desaprueba la solicitud de la pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 bajo el argumento de que la gestionante no posee actitud legal para contraer unión de hecho.

a) En cuanto al análisis del caso

Del estudio del expediente de la solicitante se observa a página 10 que el causante xxxxx falleció el 15 de mayo del 2015 y disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢684.100.00 (página 17).

Que mediante solicitud de fecha 20 de julio de 2015, la señora xxxx en calidad de compañera, solicita beneficio de pensión por sucesión, pretensión que fue denegada por ambas instancias por no cumplir con los requisitos para validar la unión de hecho entre ellos el de aptitud de estado.

En su recurso de apelación alega la recurrente que hubo una indebida valoración de la prueba, a la hora de dictar la sentencia, pues ha quedado demostrado, la convivencia como familia de hecho entre ella y el causante, pues desde el año 1991 convivió en unión de hecho con el causante, de manera que su vínculo lo fue por más de veinticuatro años continuos. Acepta que estuvo casada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

con el señor Emilio Piedra desde el 30 de junio de 1973, sin que haya mediado divorcio de dicha unión, sin embargo, la peticionaria argumenta que se separó de su esposo y luego convivió con el señor xxxx por muchos años.

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7531, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa en sus artículos 59 y 60, establece:

“Art. 59: Unión de hecho,

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario, causante que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho del conyugue supérstite siempre cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento...”

“Art. 60: No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentre en los siguientes casos:

a) Estar divorciado o separado, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, de una pensión alimenticia declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge”.

Según consta en certificación emitida por el Registro Civil a página 10 la gestionante no posee aptitud legal para contraer matrimonio por ello no puede ser considerada como conviviente del causante debido a que durante la convivencia ella se encontraba en estado civil casada, mismo que le impide se le reconozca legalmente la condición de conviviente de hecho. Obsérvese que en el momento del fallecimiento del señor xxxx el 15 de mayo del 2015, se encontraba casada con el señor xxxx. Si bien en el expediente se adjuntó copia del trámite de homologación del divorcio por mutuo consentimiento gestionado ante el Juzgado de Alajuela esto se produce hasta el 06 julio del 2015, siendo posterior al fallecimiento del causante. Esto es la razón por la cual las instancias precedentes deniegan el derecho sucesorio de la gestionante pues durante el lapso en que convivió con el causante, lo hizo bajo una relación irregular, pues la gestionante no tenía libertad de estado, por tal razón la unión de hecho no podía tenerse como válida para generar derechos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto a la Unión de Hecho alegada por la recurrente, de acuerdo a la norma que se encuentra en las disposiciones que establece el Código de Familia artículo 242 esta debe ser:

“Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Es evidente que al adicionarse esta figura al Código de Familia, mediante capítulo VII (DE LA UNIÓN DE HECHO), quienes convivan con su pareja sin acudir al instituto del matrimonio, llegan a consolidar los mismos derechos y deberes. Al respecto es menester traer a colación lo desarrollado por la Sala Segunda, mediante resolución número 000119-2007, de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de febrero del 2007, que en lo conducente expone que:

*“ ... las llamadas ‘familias de hecho’ y el matrimonio son simultáneamente dos fuentes morales y legales de familia (hay que tomar en cuenta que no existe impedimento legal para constituir una familia de hecho); ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia./ “Vº. No obstante los calificativos que algunas religiones le han dado al concubinato, sigue siendo hoy en día una fuente de familia, y desconocer esta realidad social, sólo nos lleva a la desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo, incluyendo a los hijos, quienes a la luz de la ‘Convención de Derechos del Niño’ y de nuestra Constitución, merecen una protección por encima de prejuicios sociales o morales. La familia de hecho es una fuente de ‘familia’, entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, **estabilidad** (en la misma medida en que lo está el matrimonio), **publicidad** (no es oculta es pública y notoria), **cohabitación** (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y **singularidad** (no es una relación plural en varios centros convivenciales). /En consecuencia, la familia, compuesta por individuos libres e iguales en dignidad y derechos ante la ley, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado **independientemente de la causa que le haya dado origen**; su naturaleza e importancia justifican su protección.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En abono a lo anterior, al respecto la Sala Segunda mediante resolución número 000119- 2007, anteriormente citada expone:

“...Analizados los elementos de prueba constantes en autos, la suscrita, al igual que lo hicieron los juzgadores de las instancias precedentes, llega a la conclusión de que ninguna de las leyes que regulan o regulaban el régimen sucesorio y de pensiones del Magisterio Nacional le otorgan u otorgaban derecho a una conviviente en unión de hecho sin libertad de estado para ser beneficiaria de una pensión por sucesión. El artículo 2 de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995 señala: “Derechos Adquiridos. Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán regulados por las normas vigentes en el momento de su adquisición...”. Se entiende de lo transcrito que los derechos adquiridos al amparo de la Ley N° 2448 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, incluida la Ley N° 7268 del 14 de noviembre de 1991, se mantienen vigentes en todos sus alcances para sus beneficiarios.

La Sala Constitucional en voto 1999-03858 del 25 de mayo de 1999 se pronunció sobre las uniones de hecho indicando:

" Debe tenerse presente en todo momento que el objeto de la normativa que se consulta fue precisamente el de establecer normas más o menos razonables relativas a la unión de hecho, como respuesta obligada del Estado ante una realidad social concreta para la que no se ofrecía una solución apropiada, si pudiera agregarse, a fin de ponerle freno a una situación de desigualdad y desprotección de quienes componen ese núcleo; pero en modo alguno puede pretenderse que esa protección se extienda de tal manera que exceda los términos de razonabilidad definidos en la jurisprudencia comentada, al indicar que la regulación de la familia de hecho no podía recibir una protección de tal alcance, que excediera el tratamiento que el ordenamiento jurídico acuerda para la familia fundada en el matrimonio, pues es ese el punto concreto en el que la Sala pronunció la ilegitimidad de la propuesta inicial del proyecto reformador del Código de Familia. "En efecto, se pierde la razonabilidad de protección a la unión de hecho, al otorgarse a los convivientes una mayor garantía que a los cónyuges, que no pueden constituir la familia si existe un vínculo matrimonial previo. El ordenamiento jurídico-matrimonial costarricense se inspira en el concepto monogámico de la cultura occidental, de modo tal que para contraer matrimonio, debe existir libertad de estado. Si no tenemos presente este requisito fundamental, al otorgar protección a la convivencia extramatrimonial, estaríamos excediendo el propósito de equipararla a la matrimonial, para pasar a un escenario en que la oponemos a la institución matrimonial, de una manera evidente..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que sobre la convivencia en unión de hecho este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, se ha pronunciado con estricto apego a la normativa vigente en armonía con la jurisprudencia vinculante, y Voto Número 660-2011, de las trece horas catorce minutos del veinticuatro de agosto del 2011, en lo conducente se señaló que:

“También el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial en el momento que ejerció como jerarca impropio, señaló, que si bien la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no contemplaba la posibilidad de que el compañero de hecho disfrutará del derecho jubilatorio por sucesión, se reformó el 572 del Código Civil, adicionando el inciso ch), en donde se permitió que el conviviente en tales condiciones pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero o compañera, siempre que tuviera aptitud legal para contraer matrimonio y se demostrará una relación marital de hecho estable, pública y singular por más de tres años. (Voto 299 de las ocho horas del 08 de mayo de 2009)...”

Al respecto el Tribunal de Familia de San José en resolución número 744- 2011 de las trece horas y nueve minutos del siete de junio de dos mil once se refirió a los elementos que debe contener una unión de hecho para generar efectos patrimoniales:

“La unión de hecho es la convivencia, como pareja, entre un hombre y una mujer, de forma pública, notoria, única y estable, por más de tres años; siempre y cuando los convivientes tengan aptitud legal para casarse; es decir que sean solteros, viudos o divorciados (ver artículo 242 del Código de Familia).

Deben cumplirse a cabalidad todos y cada uno de los requisitos mencionados, su pena de no configurarse la unión legalmente. De tal suerte, si uno de los convivientes se encontrara unido en matrimonio, no se producirían los efectos patrimoniales propios del matrimonio y, por ende, no se reconocería la unión de hecho...

*Esa norma señaló los requisitos para que la unión de hecho o convivencia entre un hombre y una mujer pueda recibir tutela por parte del ordenamiento jurídico. Entre esos requisitos se dispuso la **“aptitud legal para contraer matrimonio”**. Ese requisito tiene que ver con la capacidad para ligarse en matrimonio, tema que regulan los artículos 14 y 16 del Código de Familia. El primero se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio y, el segundo, a las prohibiciones para celebrarlo. Para resolver el asunto planteado interesa el contenido del artículo 14, pues de él se pueden extraer requisitos ineludibles, por esenciales, para la validez del vínculo matrimonial. En su inciso 1º dispone que es legalmente imposible el matrimonio de la persona que esté ligada por un matrimonio anterior. Es decir, que si uno de los convivientes no tiene libertad de estado está*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

absolutamente impedido para contraer nuevamente matrimonio o bien, para vincularse (con efectos jurídico-patrimoniales) en una relación de hecho”.

Al respecto es menester mencionar que la Sala Segunda, ha sido absolutamente clara en el sentido de que para reconocer una unión de hecho deben acreditarse 3 años de convivencia, donde ambos convivientes deben tener demostrada la libertad de estado, de presentarse el fallecimiento de alguna de las partes previo al cumplimiento aquellos 3 años, no podría reconocerse la unión de Hecho y mucho menos generar derechos patrimoniales para las partes, pues la unión sucedida previo al divorcio del conviviente con impedimento legal se tiene como unión irregular. Así mediante resolución número 000470-2010, de las nueve horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de marzo del 2010, que en lo conducente expone que:

“El actor demandó con la expresa pretensión de que en sentencia se reconozca la unión de hecho que mantuvo con la señora María de los Ángeles Guerrero Arguedas por más de cuatro años en forma pública, notoria, única y estable, pero que concluyó por el fallecimiento de la señora Guerrero Arguedas. El Tribunal de Familia confirmó la sentencia de primera instancia, la cual denegó la demanda en tanto la convivencia del actor con su ex-compañera no cumplió las exigencias establecidas por el numeral 242 del Código de Familia particularmente la “aptitud legal para contraer matrimonio”, porque el momento a partir del cual resulta viable reconocer la unión es, en este caso, la firmeza de la sentencia homologatoria del divorcio por mutuo acuerdo, sea el 10 de julio de 2004. Por eso, al momento de fallecer doña María de los Ángeles la convivencia era menor al plazo estipulado por la norma (...) Según se desprende del expediente, previo a la convivencia mantenida entre las partes, la señora María de los Ángeles Guerrero Arguedas estuvo ligada en matrimonio con el señor Luis Fernando Sánchez Cordero, de quien se divorció el 10 de julio de 2004 (folios 4 y 70). En consecuencia, si durante algún tiempo de esa convivencia doña María de los Ángeles aún permanecía legalmente casada con otro hombre, no tenía libertad de estado y estaba impedida, mientras no se divorciara, para contraer nuevas nupcias. Por ende, la convivencia de hecho que haya podido mantener durante ese período no era en los términos exigidos por la norma. El deceso de la causante ocurrió el 8 de mayo de 2007 (folio 43), con lo cual, a esa fecha no se había completado el mínimo de convivencia legal que exige el numeral 242, que es de tres años; pues como se dijo, la convivencia anterior a su divorcio no es válida a los efectos de tener por cumplido el requisito por no tener libertad de estado en ese período”

La Sala Segunda, mediante resolución número 00176-2004, de las ocho horas cuarenta minutos del diecinueve de marzo del dos mil cuatro, en lo conducente expone que:

“La señora Jeannette Collado Vega, convivió con el señor Luis Alberto Campos Solano en unión de hecho, desde inicios del año 1995, hasta la fecha de su fallecimiento acaecido, el día 4 de febrero del año 2001. La unión de hecho, fue pública, notoria, estable e ininterrumpida; y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

convivieron en una casa común (...). Ante esta situación, la señora Collado, inició un proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho en el Juzgado Tercero Civil de San José, el día cuatro de abril del año dos mil uno, solicitándole al juez (a), que declarara la unión de hecho entre ellos, y por otra parte, se reconociera su derecho a reclamar y obtener los derechos patrimoniales que se derivaron de esa unión de hecho, como conviviente supérstite (...). La albacea de la sucesión del señor Campos Solano, se apersonó al proceso, contestó la demanda, oponiéndose en todos los extremos a la solicitud de la actora; pues en ningún momento existió aptitud legal para contraer matrimonio del señor Luis Alberto Campos Solano, ya que se encontraba casado con la señora Gladys Loría Arce hasta el día en que él falleció. Manifiesta que, tampoco existió relación singular o única ni estable, ya que el señor Campos siempre estuvo visitando a doña Gladys, y manteniendo económicamente los gastos del hogar donde habitaban ella y los hijos en común. El señor Juez Tercero Civil de San José, en sentencia número 219-02 de las quince horas del seis de noviembre del año dos mil dos, rechazó la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por la actora, fundamentando su resolución en el artículo 242 del Código de Familia; el cual establece que, para que una unión de hecho sea reconocida, además de que debe ser pública, notoria, única, estable y por más de tres años. Por otra parte, es requisito indispensable, que el hombre y la mujer posean aptitud legal para contraer matrimonio; es decir, que ninguno de los dos se encuentre ligado por un matrimonio anterior. Es claro que, el señor Campos Solano se encontraba, desde el primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, hasta su fallecimiento, casado con la señora Gladys Clemencia del Socorro Loría Arce, situación que hace imposible declarar con lugar la unión de hecho entre él, y la señora Collado Vega ... ”.

La jurisprudencia antes mencionada, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa y mantenido criterio en el sentido que las uniones de hecho en las cuales alguno de los convivientes, no tuviera aptitud legal para contraer matrimonio, por existir un vínculo anterior no pueden ser reconocidas como válidas para generar derechos patrimoniales. Exige que la unión sea pública, notoria, estable, única y que su duración sea mayor de tres años.

Para mayor certeza este Tribunal verificó recientes votos de la Sala Segunda sobre estos asuntos y mediante resolución número 00780-2016, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis, se expone que en lo que nos interesa:

“El actor, solicita el reconocimiento de la unión de hecho que mantuvo con ... desde el año 1995, pretensión que le fue denegada en instancias anteriores porque según certificación del Registro Civil, ella se encuentra casada con el señor ... El numeral 242 del Código de Familia es claro al establecer que la unión de hecho debe ser pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio ... Lo único relevante, a efecto de determinar si existió unión de hecho que pueda surtir efectos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

patrimoniales, es la certificación del Registro Civil de folio 271, que evidencia que la demandada está casada desde el 17 de abril de 1986”.

Abonado a lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en resolución número 514- 2016 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis:

*“En esa normativa se establecieron exigencias para el reconocimiento de la unión de hecho, cumplidas las cuales, al finalizar ésta por cualquier causa, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. El artículo 242 del Código de Familia -según la nueva numeración-, dispone: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean **aptitud legal para contraer matrimonio**, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa” (énfasis agregado). Esa norma contempla los siguientes requisitos para que la unión de hecho pueda recibir tutela por parte del ordenamiento jurídico: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable. 2) Ha de extenderse por más de 3 años; y, 3) Debe darse siempre entre un hombre y una mujer, que tengan aptitud legal para contraer matrimonio. Sobre este tema, la Sala Constitucional, ha señalado: “Las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)” (voto n.º 1151, de las 15:30 horas, del 1º de marzo de 1994). La doctrina costarricense, por su parte, se ha manifestado de la siguiente manera: “Para que surta efectos jurídicos entre los convivientes, la unión debe ser pública y notoria, es decir, no puede estar oculta o escondida: la pareja debe hacer vida en común y presentarse así entre amigos, familiares y terceras personas (al exterior, frente a terceros, no hay una nota característica que marque la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho). La unión ha de ser única: ninguno de los convivientes puede mantener otra relación paralela. Si tal cosa ocurriera, la unión de hecho no produce efectos patrimoniales. Debe, además, ser estable, o sea, ininterrumpida, y esa estabilidad debe prolongarse durante al menos tres años. La unión de hecho es, por consiguiente, una comunidad de vida entre un hombre y una mujer que se plantea como duradera y que excluye otras del mismo tipo. La unión debe ser entre un hombre y una mujer (...). La pareja debe estar integrada por personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, o sea por personas en libertad de estado quienes, además, no deben tener alguno de los impedimentos para contraer matrimonio estipulados en el artículo 14 del Código de Familia” .*

Del estudio exhaustivo que hizo este Tribunal encuentra que la posición de las autoridades judiciales ha sido reiterada hasta la fecha en el estricto cumplimiento de los requisitos que debe tener una unión de hecho, para que sea reconocida legalmente, entre ellos la aptitud legal para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contraer matrimonio, caso contrario inevitablemente generaría la unión irregular que de ninguna manera puede ser reconocida para generar derechos en los convivientes. No se encontró jurisprudencia que hiciera algún análisis, relación o cita a instrumentos Internacionales relacionados en asuntos de violencia doméstica, todos los casos se han resuelto acudiendo estrictamente a lo dispuesto en el Código de Familia.

De acuerdo a la información que se encuentra dentro del expediente administrativo, la gestionate se divorció por mutuo consentimiento transcurridos 2 meses desde el fallecimiento del causante. En consecuencia, nunca hubo una relación donde la señora xxx tuviera libertad de estado pues la adquiere una vez finalizada su relación de pareja por la muerte de su compañero. De manera que desde la alegada separación del esposo de la señora xxx habían transcurrido 45 años y ese fue el lapso que tuvo para enderezar su situación civil, pero nunca ejerció acciones para ello. Es así que la gestionante lo que mantuvo con el señor xxx fue una relación irregular que no puede considerarse como unión de hecho pues el divorcio se produce posterior al fallecimiento del causante. Pese a que en el caso en estudio se demostró que la vida de la gestionante estuvo rodeada de episodios de violencia intra familiar y de situaciones de riesgo social severos como drogas, alcoholismo y los peligros de la calle, y estas son las razones que supuestamente le impidieron enderezar su situación civil, lo cierto del caso es que al permanecer casada con otra persona, su unión de hecho con el causante no puede validarse al haberse desarrollado bajo una situación irregular por el estado civil de la gestionante, así que este Tribunal no podría validar su unión para otorgarle la pensión que reclama, pues debemos someternos al Principio de Legalidad.

De conformidad con la normativa expuesta y la prueba documental que consta en el expediente, este Tribunal concluye que lleva razón la Dirección de Pensiones, al denegar de pensión el pretendido beneficio, toda vez que como quedo claramente demostrado, a la fecha del fallecimiento del causante, una parte de esta unión carecía de libertad de estado, requisito indispensable para que la convivencia de hecho, goce de entera eficacia jurídica.

Considerando todo lo anterior este Tribunal concluye que la gestionante no posee la aptitud legal que se requiere según las normas que legitiman la unión de hecho y no cumple con los requisitos que se establecen para ser beneficiario de la pensión por viudez. Por lo que es procedente declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-D-SDM-1662 de las 13:00 horas del 18 de abril de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-D-SDM-1662 de las 13:00 horas del 18 de abril de 2016. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF